

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de julio de dos mil diecisiete. -----

Visto para resolver el expediente administrativo **CI/MAL/D/0135/2017** integrado en este Órgano de Control Interno, con motivo de la irregularidad administrativa imputable al ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, quien al momento en que ocurrieron los hechos, se desempeñaba en el servicio público como **Subdirector de Recursos Humanos** del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, por violaciones a la **fracción IV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y**

RESULTANDO

1. Mediante oficio número **SRH/507/2017** de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, recibido en esta Contraloría Interna, el día once de abril de dos mil diecisiete, a través del cual el C. José Luis Padierna Cervantes manifiesta diversas irregularidades en cuanto a la no solventación de inconsistencias derivadas de la entrega-recepción de la Subdirección de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección General de Administración, escrito visibles a fojas **01 a 123**, del expediente indicado al rubro.
2. Mediante acuerdo de radicación de fecha quince de junio de dos mil diecisiete, emitido por el Lic. Héctor Pedro Martínez López, Contralor Interno en el Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, se ordenó el inicio de las investigaciones a efecto de deslindar responsabilidades para el esclarecimiento de los hechos; abriéndose y radicándose el presente asunto, bajo el expediente número **CI/MAD/0135/2017**, y de ser procedente, instaurarse el Procedimiento Administrativo Disciplinario, y en su oportunidad, dictarse la Resolución conforme a Derecho; acuerdo visible a foja **160** del expediente en que se actúa.
3. Con fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se emitió **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, por virtud del cual esta Contraloría Interna, ordenó iniciar el procedimiento administrativo disciplinario establecido en el Artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en contra del ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, en su carácter de **Subdirector de Recursos Humanos**, al presumir que existían elementos de juicio que acreditan la falta administrativa que se le imputaba, disponiendo citarlo a fin de que dedujera sus derechos de audiencia en relación con los hechos, ofreciera pruebas y alegara lo que conviniera a sus intereses. Documento visible a fojas **212 a 216** de autos.
4. En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultando que antecede, el día diez de julio de dos mil dieciocho, fue debidamente notificado el citatorio para desahogo de Audiencia de Ley con número de oficio **CIMA/Q/1214/2018**, al ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, ello para llevar a cabo el desahogo de

la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Documento visible a fojas 217 a 221 del expediente en que se actúa.

5. El día treinta y uno de julio dos mil dieciocho, se desahogó la audiencia de ley a cargo del ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, ante esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta, a la cual no acudió el ciudadano en mención ni persona que lo representara. Documento visible a fojas 227 a 230 del expediente en que se actúa.

6. Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO:

I. Esta Contraloría Interna en el Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta del Distrito Federal, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a la propia Delegación Milpa Alta, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracciones I y IV, 2, 3, fracción IV, 49, 57, 60, 68 y 92, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34 fracción XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

II. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano de Control Interno en la Delegación Milpa Alta, es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del presente expediente administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad de resolver si el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO** en su carácter de servidor público del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, quien se desempeñaba en la época de los hechos, como **Subdirector de Recursos Humanos**, es responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuye en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho; debiendo acreditar para el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, en el presente caso, dos supuestos que son:

1. La calidad de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos, **como Subdirector de Recursos Humanos**.



2. Que las conductas cometidas por el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, constituyen una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Resulta oportuno precisar, que conforme a lo previsto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es aplicable supletoriamente en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la ley federal citada, así como en la apreciación de las pruebas, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; en tanto que se atenderán en lo conducente, las del Código Penal.

Sustenta lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia II.1o.A. J/15, visible en la página 845, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Mayo de 2000, Instancia **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**, Novena Época, que a la letra refiere:

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán, supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano. Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: 'SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS.'

Tesis de jurisprudencia cuya aplicación resulta obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193, de la Ley de Amparo, en relación con la tesis XIV.1o.8 K, visible en la página 1061, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Instancia: **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO**, Novena Época, cuyo rubro y texto refieren:



"JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos."

Sobre lo señalado, es de referir que la aplicación de las disposiciones jurídicas señaladas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no contraviene a lo determinado por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que acorde a lo establecido en el **Transitorio Segundo** de la segunda legislación en cita, se advierte que *"Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio..."* (Sic), en tal virtud y toda vez que los hechos que dieron origen a la denuncia sucedieron **el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete**, motivo por el cual se dio inicio con el Procedimiento de Investigación, es que resulta evidente que los hechos a estudio se ejecutaron con antelación a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual comenzó su vigencia en fecha dos de septiembre del año dos mil diecisiete, por lo que la sustanciación y trámite de las actuaciones llevadas a cabo dentro del expediente administrativo **CI/MAL/D/0135/2017**, incluyendo la presente Resolución, se fundamentan con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En orden de lo anterior, la calidad de servidor público del ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta**; se acredita con:

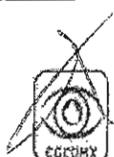


- a) Copias certificadas de las Constancias de Movimiento de Personal con folios 059/0417/00001 y 059/1013/00008, documentos visibles a **fojas 163 a 164** del expediente en que se actúa, y se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándosele valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguna, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la calidad de servidor público del ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO** dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta.

Conforme a lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber quedado debidamente acreditado que para la época de los hechos contaba con el carácter de servidor público dentro del Órgano Político Administrativo Milpa Alta como **Subdirector de Recursos Humanos**.

Respecto a la irregularidad administrativa que se le atribuyó al ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario** de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, fue la consistente en omitir custodiar y cuidar la documentación que por razón de su empleo, cargo o comisión, conservaba bajo su cuidado y a la cual tenía acceso y no impidió o evitó el uso y la sustracción de la misma toda vez que derivado del oficio número **SRH/507/2017** de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, recibido en esta Contraloría Interna el día once de abril de dos mil diecisiete, a través del cual el C. José Luis Padierna Cervantes manifiesta diversas irregularidades en cuanto a la no solventación de inconsistencias derivadas de la entrega-recepción de la Subdirección de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección General de Administración, toda vez que no se encontraron los cheques del área de la Pagaduría de la Delegación Milpa Alta, que a continuación se enlistan:

| FINIQUITOS | | | | |
|------------------|-------------------------------|--------|-----------|----------------|
| NO. | NOMBRE | CHEQUE | IMPORTE | |
| 1 | VICTOR MANUEL DIAZ MENDOZA | 3615 | 8,830.61 | FINIQUITO |
| 2 | ISAAC AGUILAR LOBATO | 3617 | 1,244.70 | FINIQUITO |
| 3 | MARIA PERLA MORALES ORIHUELA | 3620 | 4,089.73 | FINIQUITO |
| 4 | IVAN GALICIA VERGARA | 3624 | 4,089.73 | FINIQUITO |
| 5 | JOSE ALBERTO ZUÑIGA CERVANTES | 11938 | 17,514.70 | FINIQUITO |
| TIPO DE NOMINA 8 | | | | |
| NO. | NOMBRE | CHEQUE | IMPORTE | |
| 1 | MARIBEL ALBA MANDIOLA | 15061 | 2,234.30 | AGUINALDO 2016 |
| 2 | ULISES ALVAREZ HERNANDEZ | 15128 | 1,122.50 | AGUINALDO 2016 |
| 3 | LESLIE BAUTISTA FLORES | 15067 | 1,191.68 | AGUINALDO 2016 |
| 4 | VIANEY FUENTES LAURO | 15077 | 2,059.97 | AGUINALDO 2016 |



| | | | | |
|----|------------------------------------|-------|----------|----------------|
| 5 | BENJAMIN GALICIA LARA | 15080 | 2,059.97 | AGUINALDO 2016 |
| 6 | MARTHA MARGARITA GARCIA CASILLAS | 15082 | 1,307.53 | AGUINALDO 2016 |
| 7 | DULCE MARIA GONZALEZ GONZALEZ, | 15083 | 1,307.53 | AGUINALDO 2016 |
| 8 | LUIS ANTONIO JIMENEZ FLORES | 15090 | 2,059.97 | AGUINALDO 2016 |
| 9 | ARMANDO LAGUNA NAPOLES | 15093 | 1,307.53 | AGUINALDO 2016 |
| 10 | GEORGINA MARTINEZ FLORES | 15097 | 2,059.97 | AGUINALDO 2016 |
| 11 | MODESTO MARTINEZ MONROY | 15098 | 2,059.97 | AGUINALDO 2016 |
| 12 | LUIS ANGEL MEDINA MENDIOLA | 15099 | 1,122.53 | AGUINALDO 2016 |
| 13 | VICTOR MANUEL MEZA ZENDEJAS | 15101 | 1,307.53 | AGUINALDO 2016 |
| 14 | ROSA ISELA MONDRAGON AUDIFRED. | 15103 | 2,059.97 | AGUINALDO 2016 |
| 15 | ENRIQUETA GUADALUPE OCAÑA BECERRIL | 15106 | 1,307.53 | AGUINALDO 2016 |
| 16 | ALFONSO ORTIZ RIVERA | 15108 | 1,877.46 | AGUINALDO 2016 |
| 17 | ALFREDO PEREZ PEÑALOZA | 15114 | 1,307.53 | AGUINALDO 2016 |
| 18 | DEYSI YAZMIN ROQUE ROMERO | 15119 | 2,059.97 | AGUINALDO 2016 |
| 19 | MISAEAL SALDAÑA MARTINEZ | 15121 | 3,009.78 | AGUINALDO 2016 |

BASE

| NO. | NOMBRE | CHÉQUE | IMPORTE | |
|-----|--------------------------------|--------|-----------|----------------|
| 1 | DIEGO GIOVANNY ABREGO ZARATE | 14491 | 1,545.36 | AGUINALDO 2016 |
| 2 | LIBORIO APARICIO ALDAMA | 14509 | 11,178.67 | AGUINALDO 2016 |
| 3 | JORGE ALEJANDRO BARANDA DURAN | 14522 | 1,236.28 | AGUINALDO 2016 |
| 4 | GEOVANNI JESUS GUTIERREZ AVILA | 14656 | 3,842.99 | AGUINALDO 2016 |
| 5 | SELENE HERNANDEZ BECERRIL | 14668 | 1,404.97 | AGUINALDO 2016 |
| 6 | JUAN JOSE MARTINEZ VAZQUEZ | 14767 | 7,910.59 | AGUINALDO 2016 |
| 7 | JOSELYN MIRIAM OYOQUI MARTINEZ | 14840 | 432.62 | AGUINALDO 2016 |
| 8 | MARLEN RAMIREZ REYNOSO | 14867 | 3,297.19 | AGUINALDO 2016 |
| 9 | CECILIA A. REYNOSO MARTINEZ | 14884 | 420.77 | AGUINALDO 2016 |
| 10 | MARIA CRISTINA RODRIGUEZ CRUZ | 14894 | 338.31 | AGUINALDO 2016 |
| 11 | EDSON E. VELASCO MARTINEZ | 14986 | 2,476.50 | AGUINALDO 2016 |

Lo que conlleva a la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 47 fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó al ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se estimó de los siguientes medios de **PRUEBA**:

1. **Oficio número SRH/507/2017 de fecha siete de abril de dos mil diecisiete**, signado por el Ciudadano José Luis Padierna Cervantes, entonces Subdirector de Recursos Humanos, por el cual informó las inconsistencias por parte del ciudadano Jorge Alberto Perea Alvarado en la respuesta a las observaciones señaladas en el acta administrativa de Entrega-Recepción por lo cual se da vista a la Contraloría Interna de Milpa Alta.

Documental visible a fojas **001 a 159** dentro del expediente en que se actúa, la cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio



pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que al momento de realizar la entrega de la Subdirección de Recursos Humanos, no entregó las pólizas chequé ni los finiquitos que anteriormente le habían sido entregados en propia mano por parte de la Pagaduría de la Delegación Milpa Alta al ciudadano Jorge Alberto Perea Alvarado.

2. Oficio número UDNPP/031/2018 de fecha primero de marzo de dos mil dieciocho, signado por el ciudadano César Cobarrubias Báceras, en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Nómina, Pagos y Presupuestos, en el cual, respecto a los cheques extraviados, señaló lo siguiente:

“... se desconoce su paradero, debido a que el 22 de diciembre de 2016, el C.P. Jorge Alberto Perea Alvarado, quien en ese periodo fungía como Subdirector de Recursos Humanos, solicitó los cheques de la relación de empleados en comento, los que según testimonio del C. Víctor Sosa Castillo, le fueron entregados en propia mano ...”

~~Documental y anexos~~ visibles a fojas **174 a 177**, dentro del expediente en que se actúa, la cual al ser valorada en ~~términos de~~ lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se les otorga ~~valor probatorio~~ pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que en fecha **veintidós de diciembre de dos mil dieciséis**, el entonces Subdirector de Recursos Humanos, **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, le solicitó al ciudadano Víctor Sosa Castillo, los cheques con sus respectivas pólizas y que le fueron entregados en propia mano.

3. Diligencia de Investigación de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, celebrada por personal de la Unidad Departamental de Quejas Denuncias y Responsabilidades, dependiente de la Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta y el ciudadano **Víctor Sosa Castillo**, Pagador de la Delegación Milpa Alta, cuya declaración fue rendida mediante escrito de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, en el cual se advierte lo siguiente:

“... le informo que el entonces Subdirector de Recursos Humanos, José Luis Padierna Cervantes, me solicitó los pendientes por pagar de los diferentes salarios que se antecesor haya dejado inconclusos en su trámite correspondiente, por lo que le informe y le proporcione una relación en la cual yo le entregue al propio C.P. Jorge Alberto Perea Alvarado, los cheques y pólizas, las cuales ya no me devolvió, ya que argumento que Él las pagaría (...)

1. Yo en repetidas ocasiones en el mes de enero le recordaba que me regresará las pólizas firmadas, respondiéndome siempre “aguántame aún no he localizado a la gente”.

2. Para sorpresa mía, el día 1° de febrero del año 2017, cuando llegue a buscarlo para reiterarle que tenía que regresarme las pólizas, su secretaria Margarita Padilla Medina, me informó que él ya había renunciado y me di cuenta que ya no había nada de sus pertenencias en la Oficina de la Subdirección...”



Documental visible a fojas 178 a 183, declaración que una vez valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le concede valor probatorio de indicio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita; de la cual se advierte que el ciudadano Alberto Perea Alvarado, constantemente solicitaba los pagos pendientes para realizarlos él mismo y posteriormente devolvía las pólizas correspondientes, por lo cual el Pagador de la Delegación Milpa Alta, le entregó en propia mano los cheques que fueron denunciados como faltantes.

4. Oficio número **DGA/1145/2018** de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, signado por la ciudadana María de Lourdes García Villalba, en su calidad de Directora General de Administración, mediante el cual informó lo siguiente:

“... como resultado de la búsqueda en los archivos de esa área, se detectaron presuntas irregularidades relativa al cobro de los cheques que se enlistan en sus oficios de referencia.

Derivado de lo anterior y en uso de las facultades que me fueron conferidas como Directora General de Administración, procedí a promover ante la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Milpa Alta de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, la denuncia de conducta delictiva por parte del servidor público Jorge Alberto Perea Alvarado, quien en las fechas en que fueron expedidos dichos cheques fungía como Subdirector de Recursos Humanos y quien de acuerdo a sus atribuciones, tenía bajo su resguardo los cheques de pago del personal Adscrito a esta Delegación...”

Documental visible a fojas 200 a 207, dentro del expediente en que se actúa, la cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 285, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio de indicio, por lo que de su contenido se advierte la denuncia promovida ante la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Milpa Alta de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, por la pérdida de los cheques expedidos a favor de trabajadores de la Delegación Milpa Alta, por concepto de Nómina y/o Finiquitos.

5. Oficio número **DGA/1214/2018** de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, signado por la ciudadana María de Lourdes García Villalba, en su calidad de Directora General de Administración, por el cual informó a esta Contraloría, lo siguiente:

“... Como le fue informado, se promovió ante la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Milpa Alta de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, la denuncia que diera lugar a las investigaciones que determinarían si existió conducta delictiva por parte del servidor público Jorge Alberto Perea Alvarado, sin embargo como resultado de la conciliación celebrada con el ciudadano antes referido, éste proporciono documento original que comprueba que el monto al que hacien den dichos cheques fue depositado a la cuenta bancaria de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, con lo que se da por restaurado el daño a la Delegación Milpa Alta...”

*El énfasis no es propio



Documental y anexos visibles a fojas 208 a 211, dentro del expediente en que se actúa, la cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que el ciudadano Jorge Alberto Perea Alvarado, proporcionó el documento que comprueba que el monto de los cheques fue depositado ante SCOTIABANK INERLAT, S.A., a favor de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.

Los anteriores medios de convicción, acorde al valor y alcance probatorios conferidos, debidamente relacionados unos de otros y globalmente justipreciados, nos permiten acreditar que el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO** en su carácter de Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, omitió custodiar y cuidar la documentación que por razón de su empleo, cargo o comisión, conservaba bajo su cuidado y a la cual tenía acceso y no impidió o evitó el uso y la sustracción de la misma, toda vez que derivado del oficio número **SRH/507/2017** de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, recibido en esta Contraloría Interna el día once de abril de dos mil diecisiete, a través del cual el C. José Luis Padierna Cervantes manifiesta diversas irregularidades en cuanto a la no solventación de inconsistencias derivadas de la entrega-recepción de la Subdirección de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección General de Administración, toda vez que no se encontraron los cheques del área de la Pagaduría de la Delegación Milpa Alta, que a continuación se enlistan:

| FINIQUITOS | | | | |
|----------------|------------------------------------|--------|-----------|----------------|
| NO. | NOMBRE | CHEQUE | IMPORTE | |
| 1 | VICTOR MANUEL DIAZ MENDOZA | 3615 | 8,830.61 | FINIQUITO |
| 2 | ISAAC AGUILAR LOBATO | 3617 | 1,244.70 | FINIQUITO |
| 3 | MARIA PERLA MORALES ORIHUELA | 3620 | 4,089.73 | FINIQUITO |
| 4 | IVAN GALICIA VERGARA | 3624 | 4,089.73 | FINIQUITO |
| 5 | JOSE ALBERTO ZUÑIGA CERVANTES | 11938 | 17,514.70 | FINIQUITO |
| TIPO DE NOMINA | | | | |
| NO. | NOMBRE | CHEQUE | IMPORTE | |
| 1 | MARIBEL ALBA MANDIOLA | 15061 | 2,234.30 | AGUINALDO 2016 |
| 2 | ULISES ALVAREZ HERNANDEZ | 15128 | 1,122.50 | AGUINALDO 2016 |
| 3 | LESLIE BAUTISTA FLORES | 15067 | 1,191.68 | AGUINALDO 2016 |
| 4 | VIANEY FUENTES LAURO | 15077 | 2,059.97 | AGUINALDO 2016 |
| 5 | BENJAMIN GALICIA LARA | 15080 | 2,059.97 | AGUINALDO 2016 |
| 6 | MARTHA MARGARITA GARCIA CASILLAS | 15082 | 1,307.53 | AGUINALDO 2016 |
| 7 | DULCE MARIA GONZALEZ GONZALEZ | 15083 | 1,307.53 | AGUINALDO 2016 |
| 8 | LUIS ANTONIO JIMENEZ FLORES | 15090 | 2,059.97 | AGUINALDO 2016 |
| 9 | ARMANDO LAGUNA NAPOLES | 15093 | 1,307.53 | AGUINALDO 2016 |
| 10 | GEORGINA MARTINEZ FLORES | 15097 | 2,059.97 | AGUINALDO 2016 |
| 11 | MODESTO MARTINEZ MONROY | 15098 | 2,059.97 | AGUINALDO 2016 |
| 12 | LUIS ANGEL MEDINA MENDIOLA | 15099 | 1,122.53 | AGUINALDO 2016 |
| 13 | VICTOR MANUEL MEZA ZENDEJAS | 15101 | 1,307.53 | AGUINALDO 2016 |
| 14 | ROSA ISELA MONDRAGON AUDIFRED | 15103 | 2,059.97 | AGUINALDO 2016 |
| 15 | ENRIQUETA GUADALUPE OCAÑA BECERRIL | 15106 | 1,307.53 | AGUINALDO 2016 |

| | | | | |
|----|---------------------------|-------|----------|----------------|
| 16 | ALFONSO ORTIZ RIVERA | 15108 | 1,877.46 | AGUINALDO 2016 |
| 17 | ALFREDO PEREZ PEÑALOZA | 15114 | 1,307.53 | AGUINALDO 2016 |
| 18 | DEYSI YAZMIN ROQUE ROMERO | 15119 | 2,059.97 | AGUINALDO 2016 |
| 19 | MISAEAL SALDAÑA MARTINEZ | 15121 | 3,009.78 | AGUINALDO 2016 |

| BASE | | | | |
|------|--------------------------------|--------|-----------|----------------|
| NO. | NOMBRE | CHEQUE | IMPORTE | |
| 1 | DIEGO GIOVANNY ABREGO ZARATE | 14491 | 1,545.36 | AGUINALDO 2016 |
| 2 | LIBORIO APARICIO ALDAMA | 14509 | 11,178.67 | AGUINALDO 2016 |
| 3 | JORGE ALEJANDRO BARANDA DURAN | 14522 | 1,236.28 | AGUINALDO 2016 |
| 4 | GEOVANNI JESUS GUTIERREZ AVILA | 14656 | 3,842.99 | AGUINALDO 2016 |
| 5 | SELENE HERNANDEZ BECERRIL | 14668 | 1,404.97 | AGUINALDO 2016 |
| 6 | JUAN JOSE MARTINEZ VAZQUEZ | 14767 | 7,910.59 | AGUINALDO 2016 |
| 7 | JOSELYN MIRIAM OYOQUI MARTINEZ | 14840 | 432.62 | AGUINALDO 2016 |
| 8 | MARLEN RAMIREZ REYNOSO | 14867 | 3,297.19 | AGUINALDO 2016 |
| 9 | CECILIA A. REYNOSO MARTINEZ | 14884 | 420.77 | AGUINALDO 2016 |
| 10 | MARIA CRISTINA RODRIGUEZ CRUZ | 14894 | 338.31 | AGUINALDO 2016 |
| 11 | EDSON E. VELASCO MARTINEZ | 14986 | 2,476.50 | AGUINALDO 2016 |

Lo cual conlleva a la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 47 fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

III. Ahora bien, en el presente apartado a efecto de determinar lo que a derecho corresponda en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis de la Audiencia de Ley a la que se refiere la fracción I, del artículo 64, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma se llevó a cabo el día treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, asentándose en ella, la NO COMPARECENCIA del ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**.

Conforme a lo anterior, se tiene que mediante el oficio número **CIMA/Q/1214/2017**, de fecha diez de julio de dos mil dieciocho, el cual le fue debidamente notificado el día de su emisión, en ese sentido se tiene que el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, fue citado a que compareciera a la Audiencia de Ley programada el día treinta y uno de julio de dos mil dieciocho en punto de las diecisiete horas con treinta minutos, a efecto de que ejerciera su garantía de audiencia en el procedimiento administrativo disciplinario que le fue instaurado en su contra, dentro del expediente número **CI/MAL/D/0135/2017**; no obstante a lo anterior, el ciudadano en mención no se presentó a la Audiencia de Ley de referencia, por lo que fue llevada a cabo sin la presencia del mismo y el personal actuante por parte de esta Contraloría Interna, acordó lo siguiente:

13.- ACUERDO DE LEY.

Se hace constar que el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, NO se encontró presente durante el desarrollo de la presente Audiencia de Ley llevada a cabo dentro de las instalaciones de este Órgano de Control Interno en Milpa Alta, no obstante de haber sido notificado a través del oficio citatorio número **CIMA/Q/1214/2018** de fecha diez de julio de dos mil dieciocho, suscrito por el Contralor Interno en la Delegación Milpa Alta, se le tiene por no ejercido su derecho a realizar su declaración, ofrecer pruebas y a formular alegatos para desvirtuar la presente responsabilidad administrativa que se le atribuyó en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo



Disciplinario dictado en el presente asunto el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho, emitido por el Licenciado Héctor Pedro Martínez López, Contralor interno, en la Delegación Milpa Alta, y por lo tanto precluido su derecho a formular cualquier tipo de manifestación en el presente procedimiento; cabe señalar que esta Contraloría Interna, en orden de sus atribuciones, citó al servidor público para que compareciera personalmente a la audiencia respectiva a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputan y que pudieran ser causa de responsabilidad administrativa, y que de no comparecer sin causa justificada se procedería en los términos que establece el artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Penales; legislación de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la misma; cabe señalar que lo anterior, no viola la garantía del derecho fundamental de audiencia previsto en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, toda vez que conforme a dichas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, además se le otorga la oportunidad para ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Ahora bien, la exigencia de que el servidor público comparezca personalmente, obedece a la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado, en lo que le sean útiles y pertinentes, mientras no se opongan a la imposición de las sanciones administrativas, entre los que se encuentra el relativo a que en el proceso penal no se admite representación para el efecto de que el inculcado responda por los actos u omisiones ilícitos que se le atribuyan, por lo cual la obligación de comparecer en el proceso y de cumplir con la pena que en su caso se imponga es personal e insustituible; lo que es aplicable al procedimiento previsto en la ley de responsabilidades precisada, al seguirse éste contra los sujetos de tal ordenamiento, en relación con los hechos propios, vinculados con actos u omisiones individualmente considerados que se les atribuyan y que puedan llegar a constituir infracciones a las obligaciones de los servidores públicos previstas en el cuerpo normativo de mérito, en concordancia con los principios establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En razón de lo anterior, conllevó a que el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, no manifestara lo que a su derecho así conviniera, no ofreciera prueba alguna y no formulara alegatos en el presente procedimiento administrativo disciplinario.

Cabe señalar, que esta Autoridad administrativa, atendiendo lo señalado en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, citó al servidor público para que compareciera personalmente a la Audiencia de Ley respectiva, con la finalidad de rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputan y que pudieran ser causa de responsabilidad, y que de **no comparecer sin causa justificada se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le atribuyan**, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el Inicio del Procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una Resolución que dirime las cuestiones debatidas. Reglas que esta Contraloría Interna cumplió conforme a la normatividad establecida.



Sustenta lo referido en el párrafo anterior el criterio establecido en la Tesis Aislada VII/2008, visible en la página 733, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXVII, febrero de 2008, Segunda Sala, Novena Época, que a la letra refiere:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. El indicado precepto, al establecer que debe citarse al servidor público para que comparezca personalmente a la audiencia respectiva a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad, y que de no comparecer sin causa justificada se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le atribuyan, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece en sus distintas fracciones, las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta personalmente obedece a la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado, en lo que le sean útiles y pertinentes, mientras no se opongan a la imposición de las sanciones administrativas, entre los que se encuentra el relativo a una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Ahora bien, la exigencia de que el servidor público comparezca que en el proceso penal no se admite representación para el efecto de que el inculcado responda por los actos u omisiones ilícitos que se le atribuyan, por lo cual la obligación de comparecer en el proceso y de cumplir con la pena que en su caso se imponga es personal e insustituible, como lo sostuvo el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XXIII/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 125, con el rubro: "PROCESO PENAL. LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER A ÉL ES PERSONALÍSIMA E INSUSTITUIBLE."; lo que es aplicable al procedimiento previsto en la ley de responsabilidades precisada, al seguirse éste contra los sujetos de tal ordenamiento, en relación con hechos propios, vinculados con actos u omisiones individualmente considerados que se les atribuyan y que puedan llegar a constituir infracciones a las obligaciones de los servidores públicos previstas en el cuerpo normativo de mérito, en concordancia con los principios establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo en revisión 934/2007. Raúl Muñoz Murillo. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Atento a lo anterior, se tiene que la irregularidad administrativa que le fue atribuida al ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, quien fungía como Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, será resuelta conforme a las documentales que obran en el expediente que se indica al rubro, eso será en el Considerando IV, de la presente resolución.

IV.- Conforme a lo anterior, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, en su calidad de servidor público adscrito a la Delegación Milpa Alta como Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, se desprende de las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

Ha quedado debidamente demostrado que el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, no solventó las observaciones realizadas al Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Subdirección de Recursos Humanos de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, consistente en la falta de los cheques del área de la Pagaduría de la



Delegación Milpa Alta y que debía tener bajo su resguardo el Ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, como **Subdirector de Recursos Humanos**, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción IV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Cabe señalar que este Órgano de Control Interno en el Órgano Político Administrativo Milpa Alta, en estudio minucioso a las constancias que integran el presente expediente, no advierte ninguna constancia que desvirtúe la imputación realizada al ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, en el sentido de que omitió custodiar y cuidar la documentación que por razón de su empleo, cargo o comisión, conservaba bajo su cuidado y a la cual tenía acceso y no impidió o evitó el uso y la sustracción de la misma, toda vez que derivado del oficio número **SRH/507/2017** de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, recibido en esta Contraloría Interna el día once de abril de dos mil diecisiete, a través del cual el C. José Luis Padierna Cervantes manifiesta diversas irregularidades en cuanto a la no solventación de inconsistencias derivadas de la entrega-recepción de la Subdirección de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección General de Administración, toda vez que no se encontraron los treinta y cinco cheques del área de la Pagaduría de la Delegación Milpa Alta que debía tener bajo su resguardo el Ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, como **Subdirector de Recursos Humanos**, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 47 fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En orden de lo expuesto, se acredita que el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, trasgredió con su acción lo dispuesto en el artículo 47, fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto normativo es el siguiente:

"ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquélla..."

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, tenía el cargo de **Subdirector de Recursos Humanos** del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, en razón de que omitió custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conservaba bajo su cuidado y a la cual tenía acceso y no impidió o evitó el uso y la sustracción de la misma toda vez que, derivado del escrito de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, presentado en esta Contraloría Interna el día once del mismo mes y año, el ciudadano José Luis Padierna Cervantes, no dio por solventadas las observaciones, realizadas al Acta Entrega Recepción de fecha veinte de



febrero de dos mil diecisiete, de la Subdirección de Recursos Humanos, toda vez que no se encontraron los treinta y cinco cheques del área de la Pagaduría de la Delegación Milpa Alta, enlistados anteriormente, los cuales se encontraban bajo el resguardo del Ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO** en el momento en que fungía como Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta tal y que le fueron entregados en propia mano, según testimonio del ciudadano Víctor Sosa Castillo, Pagador de la Delegación Milpa Alta.

Aunado a lo anterior, se tiene que la Directora General de Administración, informó a este Órgano de Control Interno, que hubo una conciliación celebrada con el ciudadano Jorge Alberto Perea Alvarado, en donde el mismo, proporcionó documento original con el cual comprobó que depositó a la cuenta bancaria de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, el monto total al cual ascienden los treinta y cinco cheques que se le entregaron en resguardo, con lo que se comprueba la responsabilidad del ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, respecto al mal resguardo de los cheques entregados por la Pagaduría de la Delegación Milpa Alta, toda vez que por no haberlos custodiado y cuidado, no evitó su extravío.

En tal virtud, se advierte que el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, en su carácter de Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, omitió custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenía bajo su cuidado y a la cual tenía acceso, no impidiendo o evitando el uso, o la sustracción de la misma, toda vez que, mediante oficio número **SRH/507/2017 de fecha siete de abril de dos mil diecisiete**, signado por el Ciudadano José Luis Padierna Cervantes, entonces Subdirector de Recursos Humanos, realizó las observaciones derivadas del Acta Entrega Recepción de fecha veinte de febrero de la misma anualidad, de la Subdirección de Recursos Humanos, señalando la falta de treinta y cinco cheques, hecho que se comprobó con el oficio **DGA/1214/2018** de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, por el cual se advierte que el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, proporcionó documento original a la Delegación Milpa Alta, que comprueba que el monto a que ascienden dichos cheques fue depositado a la cuenta bancaria de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, por lo que se acredita una violación a lo establecido en el artículo 47, fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En relatadas condiciones, lo anterior resulta suficiente para acreditar plenamente el incumplimiento a las disposiciones jurídicas de estudio, por parte del ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, por lo que a continuación se procede a determinar la sanción administrativa a imponer conforme lo siguiente:

V.- Con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo que dispone el artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control, una vez concluido que el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, en su carácter de servidor público dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como Subdirector de Recursos Humanos, es plenamente responsable de haber trasgredido lo dispuesto en el artículo 47, fracción IV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo



que a continuación se procede a determinar la sanción administrativa que habrá de imponérsele tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 54, de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente:

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella.

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, es de señalar que dicho precepto jurídico no establece parámetro alguno que permita establecer por simples inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye al ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO** de tal forma que lo procedente es realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en la prestación del servicio público que le fue encomendado como **Subdirector de Recursos Humanos**, a efecto de poder establecer la gravedad de la misma, tal y como lo considera el criterio contenido en la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que se especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido concepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMERO CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.

Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Miganjos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.

Bajo esa tesis, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, atendiendo a las circunstancias en que acontecieron los hechos que derivaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que ahora se resuelve, en el entendido que cualquier trasgresión a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituyen meras violaciones a las obligaciones que tiene todo servidor público que se encuentra adscrito al Gobierno de la Ciudad de México, toda vez que cualquier falta administrativa que se realice podría derivar una afectación al servicio público y en el caso que nos ocupa, al omitir custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenía bajo su cuidado y a la cual tenía acceso, no impidiendo o evitando el uso, o la sustracción de la misma, toda vez que no se solventaron las observaciones realizadas al Acta Entrega Recepción de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, por parte del Ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, consistentes en la falta de treinta y cinco cheques



y sus pólizas, detallados en líneas anteriores; no obstante a ello su trasgresión **no puede considerarse grave**, en razón de que derivado de su omisión no se advierte una suspensión en el servicio, ni una consecuencia de irremediable reparación, por lo que así debe tomarse en cuenta para emitir la determinación que en derecho corresponda.

Ahora bien, el hecho de que la responsabilidad administrativa que deriva del omitir custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenía bajo su cuidado y a la cual tenía acceso, no impidiendo o evitando el uso, o la sustracción de la misma, toda vez que, mediante oficio número **SRH/507/2017 de fecha siete de abril de dos mil diecisiete**, signado por el Ciudadano José Luis Padierna Cervantes, entonces Subdirector de Recursos Humanos, realizó las observaciones derivadas del Acta Entrega Recepción de fecha veinte de febrero de la misma anualidad, de la Subdirección de Recursos Humanos, señalando la falta de treinta y cinco cheques, hecho que se comprobó con el oficio **DGA/1214/2018** de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, por el cual se advierte que el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, proporcionó documento original a la Delegación Milpa Alta, que comprueba que el monto a que ascienden dichos cheques fue depositado a la cuenta bancaria de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, por lo que se acredita el incumplimiento a lo establecido en el artículo **47, fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**.

Sustenta lo anterior la tesis de Jurisprudencia por reiteración visible en el número de registro 243049, de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la página 111, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 133-138 Quinta Parte, Materia Laboral, cuya Genealogía lo es: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 159, página 105. Informe 1976, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 27, página 19. Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 18, página 19. Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 191. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 154, página 119. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 220, página 204. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 392, página 260, y que a la letra refiere:

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

Séptima Época, Quinta Parte:

Volumen 59, página 21. Amparo directo 2817/73. Transportes Papantla, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.

Volumen 86, página 19. Amparo directo 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Secretario: Alberto Alfaro Victoria.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3181/79. Humberto Hipólito Alvarado. 13 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor.



Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3991/79. Loreto García Islas. 8 de octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Volúmenes 133-138, página 53. Amparo directo 2910/79. José Enrique González Rubio Olán. 3 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Conforme a lo anterior, lo que se advierte del expediente laboral del **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, con el que cuenta este Órgano Interno de Control, se tiene que sus circunstancias socioeconómicas al momento de cometer la irregularidad administrativa cuya responsabilidad de la misma índole se le atribuye, eran las siguientes:

Las sociales: Conforme se desprende de los datos generales del **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, en específico de su fecha de nacimiento, en relación a la fecha de comisión de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, se tiene que el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, al momento de cometer la irregularidad administrativa atribuida, tenía años de edad, toda vez que la fecha de nacimiento del Ciudadano en mención corresponde al tal como se desprende de las copias certificadas de las Constancias de Movimiento de Personal con folios 059/0417/00001 y 059/1013/00008 del Ciudadano en mención, y una experiencia laboral dentro de la Administración Pública local de al menos tres años y nueve meses, toda vez que su fecha de ingreso al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta como Subdirector de área "B", es del primero de abril de dos mil trece, como se desprende de Constancias de Movimiento de Personal antes mencionadas, con lo que se colige lo siguiente:

De acuerdo con su edad, el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuyó, tenía plena personalidad jurídica, y capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, así como la madurez personal y profesional suficiente para entender la antijuridicidad de sus conductas, y no existe evidencia alguna de que haya actuado como lo hizo obligado por miedo, error o soborno, de tal forma que esas aptitudes le permitieron obtener un cargo dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, como **Subdirector de Recursos Humanos**, lo cual nos permite concluir que el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, en función del grado de responsabilidad que se le encomendaba, la madurez personal y profesional que tenía, la preparación académica con la que contaba y la suficiente experiencia profesional en la administración pública que exhibía, le compelió a mostrar en su actuar como servidor público estricta observancia a las normas jurídicas que le obligaban para con ello cumplir con la máxima diligencia el servicio que se fue encomendado con el cargo de **Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta**, lo cual no hizo y fue el motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve.

Las económicas: Esta circunstancia se desprende de lo informado por la Subdirectora de Recursos Humanos, mediante su oficio **SRH/2022/2017** de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete del cual se advierte que el salario neto del cargo de Subdirector de Recursos Humanos, es por la cantidad de \$12,006.17 (Doce mil seis pesos 17/100 M.N.), percepción que de acuerdo al valor nominal de salario mínimo general vigente para la Ciudad de



México, en la época de los hechos, que en la especie lo era de \$80.04 (ochenta pesos 04/100 M.N.) permite determinar que el salario que percibía el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, en la época de hechos resulta ser oneroso en comparación a la media general establecida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el año dos mil diecisiete, para la zona económica "UNICA", cuyo ámbito de aplicación abarca al territorio de la Ciudad de México; por lo que el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO** se encontraba obligado a observar cabalmente las disposiciones jurídicas que lo obligaban, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplara, puesto que el salario que el Estado le asignaba por el desempeño de sus obligaciones, resultaba acorde a la responsabilidad que el cargo representaba y por tanto no es dable pretender excepción alguna que la ley no contemplara, dado que por ello el Estado le garantizaba y pagaba de manera periódica su salario, mientras ostentaba el carácter de servidor público.

Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

Por cuanto hace al nivel jerárquico del ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, con motivo de su cargo como **Subdirector de Recursos Humanos**, este se advierte del oficio **SRH/2022/2017** de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, por el cual remite copia certificada de las Constancias de Movimiento de Personal con folios 059/0417/00001 y 059/1013/00008 del Ciudadano en mención, con las que se constata que el nivel jerárquico del ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, en su carácter de servidor público dentro de la Delegación Milpa Alta, al momento de los hechos que se le imputan, era como personal de CONFIANZA, de tal forma que se concluye que por el nivel jerárquico que ostentaba el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, estaba obligado a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidor público, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que se encontraran bajo su cargo, con los que interactuara y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones.

Respecto a los antecedentes del ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, por cuanto hace a lo laboral de conformidad con el contenido del oficio **SRH/2022/2017** de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, por el cual remite copia certificada de las Constancias de Movimiento de Personal con folios 059/0417/00001 y 059/1013/00008 del Ciudadano en mención, se desprende que en fecha uno de abril de dos mil trece, fue dado de alta en el cargo de **Subdirector de Área "B"**, por lo que se tiene que el ciudadano al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de tres años nueve meses en el cargo de **Subdirector de Recursos Humanos** de la Delegación Milpa Alta, por lo que contaba con experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México; como para suponer que su actuar como servidor público con el cargo de **Subdirector de Recursos Humanos** de la Delegación Milpa Alta, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve.

En lo inherente a los antecedentes de sanción del ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, y derivado del oficio número SCGCDMX/DGAJR/DSP/4112/2018, de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, signado por el Director de Situación Patrimonial, por el cual informó que el Ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, cuenta con una Sanción Administrativa derivada del expediente: CI/MAL/A/0152/2017, cabe señalar que la sanción administrativa señalada, aún está en término para ser impugnada, documento visible en foja 225 del expediente en que se actúa.

Por lo que hace a las condiciones del ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, como infractor en el presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, es de señalar que las irregularidades que se le atribuyeron las cometió por sí mismo en el ejercicio de su cargo como Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, y que de ellas se desprende el incumplimiento a las obligaciones que le eran atribuibles conforme a las disposiciones normativas que se le atribuyen, trasgredidas; las cuales le demandaban realizar un mínimo de conductas para cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, es decir, para mostrar el mayor cuidado y actividad en el ejercicio de sus obligaciones como servidor público titular de la Jefatura de la Unidad Departamental de Supervisión de la Delegación Milpa Alta, y de ello no se advierte elemento alguno que lo obligara a apartarse de un recto proceder, ni tampoco alguno que justificara el omitir custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenía bajo su cuidado y a la cual tenía acceso, no impidiendo o evitando el uso, o la sustracción de la misma, toda vez que, mediante oficio número **SRH/507/2017 de fecha siete de abril de dos mil diecisiete**, signado por el Ciudadano José Luis Padierna Cervantes, entonces Subdirector de Recursos Humanos, realizó las observaciones derivadas del Acta Entrega Recepción de fecha veinte de febrero de la misma anualidad, de la Subdirección de Recursos Humanos, señalando la falta de treinta y cinco cheques, hecho que se comprobó con el oficio **DGA/1214/2018** de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, por el cual se advierte que el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, proporcionó documento original a la Delegación Milpa Alta, que comprueba que el monto a que ascienden dichos cheques fue depositado a la cuenta bancaria de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.

Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que ésta al momento de cometer la misma tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como Subdirector de Recursos Humanos; es decir, contaba con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación que a su vez la constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidor público para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado, en beneficio de los gobernados.

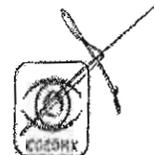


En orden de lo anterior, el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, al custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenía bajo su cuidado y a la cual tenía acceso, no impidiendo o evitando el uso, o la sustracción de la misma, toda vez que, mediante oficio número **SRH/507/2017 de fecha siete de abril de dos mil diecisiete**, signado por el Ciudadano José Luis Padierna Cervantes, entonces Subdirector de Recursos Humanos, realizó las observaciones derivadas del Acta Entrega Recepción de fecha veinte de febrero de la misma anualidad, de la Subdirección de Recursos Humanos, señalando la falta de treinta y cinco cheques, hecho que se comprobó con el oficio **DGA/1214/2018** de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, por el cual se advierte que el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, proporcionó documento original a la Delegación Milpa Alta, que comprueba que el monto a que ascienden dichos cheques fue depositado a la cuenta bancaria de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común.

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye al ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, la misma dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que la misma se refiere a una omisión y por ello no existen como tal, dichos medios; luego entonces no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación.

Fracción V.- La antigüedad del servicio;

La circunstancia contenida en la presente fracción, se acredita con oficio **SRH/2022/2017**, de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, por el cual la Subdirectora de Recursos Humanos remite copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal con folio 059/1013/00008 del Ciudadano en mención, de la que se desprende que fue dado de alta con la categoría de **Subdirector de Área "B"** a partir del primero de abril de dos mil trece, por lo que se tiene que el ciudadano al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de tres años, nueve meses en el cargo de Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, documento público que al no ser redarguidos de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, son aptos para acreditar plenamente que el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO** al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con una antigüedad en el servicio público de al menos tres años, nueve meses; al momento en que sucedieron los hechos, lo que constituye un tiempo suficiente como para establecer que su actuar debía estar siempre apegado a derecho, sin esperar ninguna irregularidad en el servicio público que le fue encomendado como Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, esto en virtud de la experiencia que debió haber adquirido, para observar a cabalidad los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público en la Ciudad de México.



Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

Por lo que respecta a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, del ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, se tiene como antecedente lo informado por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante oficio SCGCDMX/DGAJR/DSP/4112/2018, de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, a través del cual refiere que el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, cuenta con una Sanción Administrativa, consistente en una suspensión por treinta días, la cual aún está en término para ser impugnada.

Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no existe monto alguno que el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, haya obtenido como beneficio en razón de la irregularidad administrativa que le fue acreditada, así tampoco existe daño o perjuicio derivado del incumplimiento consistente en custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenía bajo su cuidado y a la cual tenía acceso, no impidiendo o evitando el uso, o la sustracción de la misma, toda vez que, mediante oficio número **SRH/507/2017 de fecha siete de abril de dos mil diecisiete**, signado por el Ciudadano José Luis Padierna Cervantes, entonces Subdirector de Recursos Humanos, realizó las observaciones derivadas del Acta Entrega Recepción de fecha veinte de febrero de la misma anualidad, de la Subdirección de Recursos Humanos, señalando la falta de treinta y cinco cheques, hecho que se comprobó con el oficio **DGA/1214/2018** de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, por el cual se advierte que el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, proporcionó documento original a la Delegación Milpa Alta, que comprueba que el monto a que ascienden dichos cheques fue depositado a la cuenta bancaria de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, lo que consecuentemente implicó el **incumplimiento a lo señalado en la fracción IV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio



económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

En virtud a lo anterior, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer al Ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO** en su calidad de servidor público adscrito al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como Subdirector de Recursos Humanos, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedó debidamente acreditada la irregularidad administrativa que se le atribuyen al ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, en su calidad de Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en la fracción IV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente la antigüedad en el servicio público del ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, de al menos tres años y nueve meses en la Administración Pública de la Ciudad de México, al momento de suscitarse los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, su nivel jerárquico como Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, así como la forma en que incurrió en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, junto con las circunstancias externas que se advirtieron en la comisión de la misma, facultan a esta autoridad a estimar que debe imponerse como sanción administrativa al ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, en su carácter de servidor público adscrito a la Delegación Milpa, **SUSPENSIÓN DE SU EMPLEO CARGO O COMISIÓN POR TREINTA DÍAS**, aplicable al mismo que ocupe actualmente el ciudadano responsable dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras



conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.-

Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando I, de esta Resolución.

SEGUNDO.-

De conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V, esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta determina imponer al ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, SUSPENSIÓN DE SU EMPLEO CARGO O COMISIÓN POR TREINTA DÍAS, aplicable al mismo que ocupe actualmente el ciudadano responsable dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TERCERO.-

Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa al ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, a su Jefe inmediato y Superior Jerárquico de la Delegación Milpa Alta, para efectos de la ejecución de la suspensión de su empleo cargo o comisión, de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 64, así como el 56 en su fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CUARTO.-

Expídase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a los que haya lugar.

ASI LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO EN DERECHO HÉCTOR PEDRO MARTÍNEZ LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA, DEPENDIENTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

HPML/NMNL/jamo

